

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES** en nombre y representación de la menor **SOFIA MARTINEZ POLO**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MUÑOZ** adolece del siguiente requisito:

- a. *En el acápite de los hechos, se pretende el cobro de las cuotas de alimentos dentro de unos cuadros, no obstante, aquello contraría la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, esto es determinar con claridad y precisión las pretensiones perseguidas dentro de los hechos, así como también el numeral 5 en cuanto que “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario que se individualice cada cuota de alimentos, la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de alimentos, y si es del caso determine desde la fecha en la cual pretende cobrar los intereses moratorios sobre cada cuota respectivamente.

- b. *En el acápite de las pretensiones se observa que hay una indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que se indica el valor global de todas las cuotas de alimentos adeudadas.*

Por lo anterior, se observa que no se especificó una a una el valor y el mes de las cuotas de alimentos que pretende cobrar, de conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual dice que las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados, clasificados y enumerados con precisión y claridad; por lo que se hace necesario que determine, clasifique, enumere e individualice el valor y el mes de cada cuota de alimentos que pretende cobrar.

- c. *En el acápite de la cuantía no se cumplió con lo establecido en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no se determinó con exactitud el valor de la cuantía.*

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO:- TENGASE a la señora **BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES** identificada con cedula de ciudadanía No.66.907.616 de Cali, como parte demandante actuando en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00046-00

Estefany

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE JAMUNDI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde84d033c2ae4cb8e65ef05fecabbf5ab5f6992b5be5d9e47615809a882c22c

Documento generado en 26/02/2021 09:37:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 034** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **02 DE MARZO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ